

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-482/2017

ACTOR: ALBERTO ALONSO Y
CORIA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ Y ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete

Sentencia que **confirma** los resultados de la revisión del ensayo presencial elaborado por el actor en el proceso de designación de consejerías electorales para al organismo público local electoral de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Actor:	Alberto Alonso y Coria
COLMEX:	Colegio de México
Comisión de Vinculación:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Designaciones y Remociones:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Conejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la designación de los consejeros electorales que habrán de integrar los diversos OPLES, entre estos, el de la Ciudad de México¹.

1.2. Inscripción. El trece de marzo siguiente, el actor presentó ante el INE su solicitud para participar en el proceso de selección correspondiente al OPLE de la Ciudad de México.

1.3. Acuerdo INE/CG94/2017. El veintiocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial para los aspirantes con la mejor puntuación en el examen de conocimientos dentro del proceso de selección a las consejerías de los OPLES.

¹ Acuerdo INE/CG56/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas".

1.4. Aplicación del ensayo. El trece de mayo posterior, se llevó a cabo el examen presencial para los aspirantes a las consejerías del OPLE de la Ciudad de México.

1.5. Publicación de resultados. El nueve de junio del presente año, se publicó el listado de los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

1.6. Revisión. El doce de junio siguiente, el actor presentó una solicitud de revisión del ensayo presencial.

1.7. Resultado de la revisión (acto impugnado). El catorce de junio del presente año, la comisión dictaminadora del COLMEX decidió que el ensayo presencial objeto de revisión era no idóneo.

1.8. Juicio ciudadano. Inconforme con el resultado de la revisión, el veinte de junio posterior, el actor promovió el presente medio de impugnación.

1.9. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias del presente juicio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, lo radicó y admitió a trámite para después declarar cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral de una entidad federativa, en concreto, del proceso de selección de consejerías del OPLE de

la Ciudad de México; lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como con la jurisprudencia **3/2009**².

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El actor, a partir de que aprobó la verificación de requisitos y superó la etapa del examen de conocimientos, pretende acceder a la etapa de valoración curricular y entrevistas, dentro del proceso electivo de consejero electoral del OPLE de la Ciudad de México.

Para sostener lo anterior, alega que indebidamente la Comisión de Vinculación no le permitió el acceso a esa etapa de valoración curricular y entrevistas, debido a que su ensayo presencial fue calificado como no idóneo durante la revisión dictaminada por comisionados del COLMEX.

El actor expone los siguientes agravios en contra de lo que decidió el COLMEX a la revisión de su ensayo presencial.

- a) Transgresión a la garantía de audiencia.** No se le permitió conservar una copia del ensayo presencial y tampoco pudo conocer previamente las consideraciones de los evaluadores, además de que el procedimiento de revisión

² De rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

no permite un plazo prudente de reflexión y valoración de dichas consideraciones, por tanto, el procedimiento se traduce en una serie de manifestaciones del aspirante y de los evaluadores sin atender las formalidades que aseguren una adecuada defensa.

b) Indebida fundamentación y motivación. La cédula de evaluación contiene afirmaciones dogmáticas y genéricas sin sustento en alguna metodología o elementos objetivos, además el actor insiste en que nunca tuvo el texto del ensayo presencial ni tiempo para su ponderación, por lo que no fue posible contar con una adecuada defensa para abundar sobre si la identificación que se hizo en el ensayo fue completa o no.

Asimismo, el actor afirma que no se precisa o ejemplifica el número de errores de sintaxis, de ahí que es posible inferir que el dictamen no hace referencia detallada y exhaustiva sobre el contenido del ensayo presencial.

3.2. Consideraciones de la Sala Superior

3.2.1. Agravios relacionados con la trasgresión a la garantía de audiencia

Este órgano jurisdiccional federal estima que es **inoperante** porque en ninguna parte de los Lineamientos y de la convocatoria para la designación consejerías de los OPLES, se establece el deber por parte de la comisión evaluadora o de la Comisión de Vinculación, de proporcionar una copia del ensayo presencial al

postulante, previamente a la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo correspondiente.

Además, lo trascendente para esta Sala Superior es que el postulante tuvo oportunidad de defensa, mediante la revisión de su ensayo, cuando acudió en tiempo y forma a ésta, y en ella tuvo a la vista dicho ensayo, las razones principales por las que lo calificaron como no idóneo, derecho de voz y a contar con una determinación firme.

Esto, porque en el caso, del acta circunstanciada que el funcionario designado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación se desprende lo siguiente:

- Se comenzó con mostrar al interesado el ensayo para que reconociera que era de su autoría, lo cual sí sucedió.
- El dictaminador explicó que para la revisión y valoración del ensayo por parte de la Comisión Dictaminadora del COLMEX, se tomaron en cuenta cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conociera en qué medida cumplió o no con los mismos, además de informarle de los errores y deficiencias.
- Se le concedió el uso de la voz a los dictaminadores para que dieran lectura a los tres dictámenes de calificación de su ensayo, en los cuales se asentaron los resultados para cada uno de los rubros establecidos en los Lineamientos y la motivación de la calificación otorgada a cada uno de ellos.

- El actor hizo uso de la voz para manifestar lo que a su derecho convino.
- Se decretó un receso para que los tres integrantes de la Comisión Dictaminadora del COLMEX llevaran a cabo la deliberación de la revisión del ensayo y emitieran su dictamen final.
- Finalmente, la comisión confirmó la calificación del ensayo como no idóneo.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que no existe transgresión al derecho de audiencia como lo sostiene el actor, puesto que en el proceso de designación se previó la posibilidad de que los aspirantes a consejeros electorales locales accedieran a una revisión en la que tuvieran la certeza de conocer cuáles fueron las calificaciones otorgadas a sus ensayos, los parámetros de evaluación y la motivación de su calificación, y en dicha revisión, el actor contó con la posibilidad de oponerse a las consideraciones que sustentaron la evaluación practicada, frente a los representantes de la Comisión de Vinculación y de los dictaminadores del COLMEX.

En ese sentido no hay afectación a su garantía de audiencia, toda vez que tuvo la oportunidad de acudir a un acto en donde le hicieron de su conocimiento los criterios de evaluación del ensayo presencial, así como las razones que sustentaron esa determinación, además, el actor tuvo la oportunidad de exponer lo que a su interés conviniera.

En cuanto a que el procedimiento de revisión no permite un plazo prudente de reflexión y valoración de las consideraciones de los dictaminadores, para esta Sala Superior lo trascendente es que, como se detalló con anterioridad, en la diligencia se realizó la revisión de los dictámenes del ensayo presencial, a fin de que el postulante conociera en qué medida cumplió o no con los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos; que se le concedió el uso de la voz para que manifestara lo conducente y que se elaboró de forma conjunta un dictamen final, por parte de todos los integrantes de la comisión dictaminadora.

En todo caso, se estima que la revisión constituye una instancia adicional de defensa autocompositiva, además el actor tuvo el derecho de acudir a la presente instancia judicial.

3.2.2. Agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación

Se estima que los disensos del actor no pueden ser materia de estudio por parte de esta Sala Superior debido a que la falta de metodología o la precisión de elementos objetivos, son aspectos técnicos de una evaluación que no es susceptible de análisis en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano³.

Esto es así porque en el caso, tal como se sostuvo en precedentes de esta Sala Superior, no se actualiza trasgresión alguna al derecho político electoral del actor de integrar una

³ En ese sentido, se resolvieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-368/2017, SUP-JDC-2336/2014, SUP-JDC-1238/2015, SUP-JDC-1246/2015.

autoridad de esa índole en las entidades federativas, puesto que no se le privó de participar en el proceso electivo. En cambio, él mismo reconoce su participación hasta la etapa del ensayo presencial, el cual fue objeto de revisión por parte de los comisionados del COLMEX, donde tuvo la posibilidad de hacer valer lo que estimara conveniente.

En consecuencia, son **ineficaces** los agravios del actor dirigidos a controvertir la revisión de los comisionados del Colegio de México, al ensayo presencial elaborado por el actor en el proceso de designación de consejerías electorales para el organismo público local electoral de la Ciudad de México, lo que conduce a **confirmar** el acto reclamado.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-482/2017